



**Oficina del
Inspector General**
Gobierno de Puerto Rico

EVALUACIÓN PRELIMINAR

EQI-23-005

Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI)

Resumen de Resultado de Evaluación Preliminar relacionado a evaluación de alegadas irregularidades en contrato de consultoría, para la demolición, remoción, eliminación de escombros y reciclaje de propiedades afectadas por el huracán María.

8 de febrero del 2024

**OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL
GOBIERNO DE PUERTO RICO**

**RESUMEN EVALUACIÓN PRELIMINAR
EQI-23-005**

El presente resumen se emite en virtud de los Artículos 7, 8, 9 y 17 de la Ley Núm.15-2017, según enmendada, conocida como “*Ley del Inspector General de Puerto Rico*” (en adelante, Ley Núm.15-2017) y normativas que sean aplicables.

La Oficina del Inspector General de Puerto Rico (en adelante, OIG), tiene la responsabilidad de coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para promover la integridad, detectar y prevenir fraude, malversación y abuso en el uso de los fondos públicos y federales. De la misma manera, detecta e investiga posibles fuentes de corrupción y toma acciones proactivas para prevenir situaciones de esta naturaleza y así, fomentar una sana administración gubernamental.

El 11 de enero de 2022, el Área de Querellas e Investigación (en adelante, QI) de la OIG recibió un referido interno, por conducto del Área de Pre-Intervenciones y Exámenes (en adelante, PIE); que realizó el proceso de examen E-161-21-0XX en torno a la contratación de servicios profesionales y consultivos en la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (en adelante, AFI). A consecuencia la referida intervención se detectaron posibles irregularidades relacionadas al contrato núm. 2020-0001XX. Como parte del referido, se incluyeron las siguientes alegaciones:

1. Alegadas irregularidades en el proceso de adjudicación del *Request for Proposal* (RFP) y la formalización del contrato en un *joint venture* del Consultor para los servicios de gerencia de proyectos del PPDR.
2. Los representantes de las tres (3) entidades que componen el *joint venture* del Consultor, no aparecen registrados como ingenieros licenciados autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico, según certificaciones emitidas por la Junta Reglamentadora y el Colegio de Ingenieros y Agrimensores. Además, señalan que, se debe aclarar si la naturaleza y el alcance de los servicios contratados o realizados requieren que los trabajos sean verificados y certificados por ingenieros licenciados en Puerto Rico, según el requisito de licenciamiento y residencia, establecido en el Artículo 29 de la Ley Núm. 173-1988, según enmendada, conocida como “*Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Paisajistas de Puerto Rico*”.
3. El contrato se enmendó en siete (7) ocasiones (Enmiendas A, B, C, D, E, F, G) lo que aumentó el costo original. Las enmiendas se enmarcaron en diferentes cambios en el *Exhibit B Professional Fees* del contrato original. La Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (FOMB, por sus siglas en inglés) autorizó, con observaciones, aumentar la cuantía de \$11,933,201.00 a 17,661,935.00 para continuar con los servicios e iniciar la fase de implementación. Al momento se desconoce si la AFI atendió las observaciones de la FOMB basada en falta de documentación en los procesos.



4. Pagos de facturas con atrasos y otras pendientes al momento de la auditoría. Se cuestionan pagos de trabajos alegadamente realizados durante el 2019 y 2020, período que coincide con la declaración de emergencia a causa de la pandemia del COVID-19.

El Área de QI examinó el contenido del referido interno, así como los documentos que fueron recibidos. El análisis de los documentos y la información recopilada durante el proceso de evaluación preliminar reveló lo siguiente:

1. El 1 de julio de 2019, dos (2) licitadores presentaron ante el Tribunal de Apelaciones un recurso de revisión judicial, junto a una solicitud en auxilio de jurisdicción. En los méritos, se planteó que la AFI había errado al: (i) descalificarla en reconsideración, (ii) no descalificar al Licitador Agraciado y (iii) adjudicar el RFP a una “entidad jurídica [que] no fue la que sometió [una] propuesta”. El Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso de revisión judicial por ausencia de jurisdicción, cuando la AFI omitió advertir sobre alternativas de reconsideración o apelación anteriores a la revisión judicial en este foro, siendo la notificación de la Segunda Decisión defectuosa.
2. Previo a ello, el 28 de junio de 2019, otro panel del Tribunal de Apelaciones, en atención a otro recurso de revisión presentado por un licitador que no resultó favorecido, concluyó que la notificación de la Primera Decisión había sido defectuosa.
3. El caso KLRA201900XXX resuelto por el Tribunal de Apelaciones el 19 de julio 2019, mediante el cual el mencionado tribunal desestimó el recurso de revisión judicial por ausencia de jurisdicción, por estar prematuro a la fecha de su presentación, que provocaba falta de jurisdicción para considerarlo. Habiendo transcurrido los 30 días del periodo para solicitar y recurrir en revisión judicial, sin la sentencia ser impugnada por ninguna de las partes, la determinación advino final, firme e inapelable¹.
4. Mediante certificación con fecha del 8 de marzo de 2023, la AFI certificó que, el diseño y la ejecución del programa regulado por la Federal Emergency Management Agency (FEMA, por sus siglas en inglés) *Private Property Debris Removal* (en adelante, PPDR), no constituyen servicios de ingeniería exclusivamente, por lo que el contrato núm. 2020-0001XX, otorgado a el Consultor, no es uno de servicios de ingeniería. No obstante, AFI certificó también que, aquellas tareas que han requerido ser certificadas por algún ingeniero licenciado, tales como certificaciones estructurales y/o gestoría de permisos de demolición, se han llevado a cabo por ingenieros licenciados. Los servicios del Consultor consistieron en lo siguiente: adquirir *Right of Entry*, llamar a los participantes, servir de enlace con los municipios y cualquier otra agencia gubernamental,

¹ Regla 52.2 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V).

visitar propiedades, preparar ámbitos de trabajos requeridos por FEMA y estimados. La ejecución del programa consiste en la supervisión de la realización de las actividades de demolición y llevar a cabo el cierre administrativo, entre otros.

5. El contrato núm. 2020-0001XX fue enmendado en nueve (9) ocasiones (Enmiendas A a la I), según se desprende del Registro de Contratos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (en adelante, OCPR). De una evaluación de las enmiendas, se identificó que, el motivo de éstas fue realizar diferentes cambios en el *Exhibit B-Professional Fees* del contrato; salvo la enmienda F que conllevó un incremento presupuestario por servicios profesionales de \$4,188,572.00, para un total de \$11,184,569.00, según aprobado por la FOMB. La Enmienda I extendió la continuidad de los servicios hasta el 30 de junio de 2023.
6. Las recomendaciones sugeridas por la FOMB fueron atendidas por la AFI ante la aprobación presupuestaria de \$4,188,572.00 por la Enmienda F del contrato 2020-000XXI, según se desprende de certificación provista por la entidad.
7. El contrato y el *RFP* inciden en servicios no profesionales para la gerencia del proyecto de demolición, recogido y disposición de escombros de propiedades inmuebles y estructuras afectadas tras el paso del huracán María por Puerto Rico, según expresado por la AFI. Por tal razón, como parte de los requisitos, se especificó que, el contratista seleccionado fuese de carácter flexible a los cambios durante la implementación del programa, incluyendo la capacidad de ampliar y reducir sus operaciones para cumplir con las metas y objetivos identificados por AFI y FEMA. Además, de conformidad con los requisitos del PPDR y FEMA “el contrato tendrá una vigencia de 2 años, con la opción de ser prorrogado por los términos adicionales para cumplir con el Programa del PPDR de FEMA y sujeto a los reglamentos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.”
8. El contrato de estos servicios se podrá prorratear mediante enmiendas para cumplir con lo requerido por AFI y FEMA siempre y cuando cumplan con los requisitos de registro en la OCPR.
9. Las disposiciones del Artículo 2(f) de la Ley Núm. 237-2004, según enmendada, conocida como “*Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA*”, no son de aplicación al contrato núm. 2020-0001XX entre AFI y el Consultor por no ser uno de servicios profesionales.²

² El contrato debe establecer la fecha de otorgamiento y la fecha de vigencia del contrato. Por regla general, las entidades gubernamentales no podrán otorgar contratos que cubran más de un año fiscal para no comprometer presupuestos futuros. El contrato podrá cubrir dos años fiscales, pero se limitará a doce meses y deberá incluir una cláusula que especifique que el mismo será hasta el cierre de año y que se prorrogará hasta cumplir los doce meses calendarios siempre y cuando las partes estén de acuerdo y haya fondos disponibles en la partida presupuestaria apropiada...”

10. Los documentos que enumera la FOMB y que recomendó que la AFI aclarara en el expediente son borradores desarrollados en el curso de la ejecución del proyecto. No obstante, cabe destacar que, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, OGP), la FOMB y COR3 aprobaron la enmienda de \$4,188,572.00 conforme al “*spend plan*” sometido, el cual formó parte de la enmienda del contrato.
11. El 11 de enero de 2023, fueron certificadas cuatro (4) facturas (25E, 25L, 26E y 26L) pendientes de pago que sumaban la cantidad de \$178,381.00; las cuales correspondían a los meses de octubre y noviembre de 2022.
12. Al 11 de enero de 2023, el total de gastos asociados a la cuenta del contrato núm. 2020-0001XX ascendía a \$9,132,823.00, desde el balance inicial y balance al 11 de enero de 2023, era de \$2,051,745.00.
13. En una muestra seleccionada al azar de diez (10) facturas entre el 19 de junio de 2019 a 21 de septiembre de 2022, que sumaron la cantidad de \$1,595,256.00, reveló que, el promedio del pago de estas fluctuaba en unos cincuenta (50) días, aproximadamente. Dicho término de días cumplió razonablemente con los parámetros requeridos por la Ley Núm. 25 del 8 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como “*Ley para Establecer un Sistema de Pronto Pago para los Proveedores de Bienes y Servicios al Gobierno*”.

Luego de analizar la prueba documental, y considerando que es un asunto que ha sido atendido en el foro judicial, el Área de QI entiende que, en estos momentos no existe prueba suficiente para sustentar las alegadas irregularidades relacionadas al contrato núm. 2020-0001XX. Toda vez que, no se validaron los planteamientos recibidos, ni irregularidades de carácter ético o penal, en esta etapa de los procedimientos.

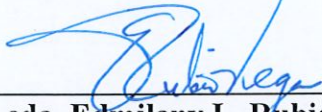
Al día de hoy, la Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 19 de julio de 2019, que resolvió la controversia relacionada es una final, firme e inapelable para el proceso de la subasta ING-PPDR-0X.

Conforme a las disposiciones del Art. 3.6 del “*Reglamento de Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General*”; por ser un asunto atendido ante la consideración de otro foro como el Tribunal General de Justicia, en esta etapa de los procedimientos se recomienda concluir el trámite administrativo interno. En caso de surgir nueva información pertinente; o planteamientos distintos a los dilucidados ante el foro judicial, no se limitan las prerrogativas de la OIG, para requerir de cualquier entidad sujeta a nuestra jurisdicción cualquier acción correctiva u otras delegadas, prospectivamente.

Esta determinación no limita las prerrogativas de la OIG, para requerir de cualquier entidad sujeta a nuestra jurisdicción cualquier acción correctiva u otras acciones delegadas.

A los fines de concluir con nuestra intervención y proceso de evaluación, la OIG presenta este breve resumen del asunto atendido. El presente resumen de la evaluación preliminar realizada está basado estrictamente en los hechos particulares y elementos que fueron sometidos ante nuestra consideración. La misma no se extiende hechos o elementos no divulgados en el asunto atendido.

Certifico que la información contenida en este resumen es correcta. Hoy, 8 de febrero de 2024, en San Juan, Puerto Rico.



Lcda. Edmilany L. Rubio Vega, CIGI
Directora Área de Querellas e Investigación

INFORMACIÓN GENERAL



MISIÓN

Ejecutar nuestras funciones de manera objetiva, independiente y oportuna promoviendo mejorar la eficiencia, eficacia e integridad de las entidades bajo nuestra jurisdicción y el servicio público.



VISIÓN

Fomentar una cultura de excelencia mediante la capacitación, observación, fiscalización y desarrollo de sanas prácticas administrativas. Mantener los acuerdos con entidades locales e internacionales para fomentar acciones preventivas en el monitoreo continuo de los fondos del Gobierno de Puerto Rico.



INFORMA

La Oficina del Inspector General tiene el compromiso de promover una sana administración pública. Por lo que, cualquier persona que tenga información sobre un acto irregular o falta de controles internos en las operaciones de la Rama Ejecutiva, puede comunicarse a la OIG a través de:

Línea confidencial: 787-679-7979

Correo electrónico: informa@oig.pr.gov

Página electrónica: www.oig.pr.gov/informa



Oficina del
Inspector General
Gobierno de Puerto Rico

CONTACTOS



PO Box 191733
San Juan, Puerto Rico
00919-1733



787-679-7997



Ave Arterial Hostos 249
Esquina Chardón Edificio ACAA
Piso 7, San Juan, Puerto Rico



consultas@oig.pr.gov



www.oig.pr.gov